

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**

SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN: 0075/2023

EXPEDIENTE: 0155/2023 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ANTES 0100/2019 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DEL EXTINTO TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA).

RECURRENTE: ***** EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S. A. DE C. V.”

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

ÚNICO. ANTECEDENTES. Por recibido el cuaderno de revisión **0075/2023** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en representación de la persona moral denominada “**SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**”, contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0100/2019** de la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia ahora Tercera Sala Unitaria, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, dictada dentro de los autos del expediente **100/2019**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite y procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la entonces Sexta Sala Unitaria ahora Tercera Sala Unitaria en el juicio de nulidad **0100/2019, ******* en representación de la persona moral denominada “**Servicios Digitales de Antequera S.A. de C.V.**”, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. La sentencia recurrida, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente: - - - - -

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó ninguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se reconoce la VALIDEZ del oficio con número de control O1MO14ER192507 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve. - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe.” - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

1. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 114, QUÁTER y CUARTO TRANSITORIO del decreto 1486 de veintidós de julio de dos mil veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la entonces Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia ahora Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca en el expediente **0100/2019**.- - - - -

SEGUNDO. AGRAVIOS.

2. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.¹ - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. OPORTUNIDAD.

3. Previo al estudio de los agravios planteados por el recurrente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 237, primer párrafo² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece que el recurso de revisión se presentará dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del acuerdo de resolución recurrida, resulta oportuno el análisis de la procedencia del presente medio de impugnación. -

4. Ahora bien, del análisis a las constancias que conforman el presente cuaderno de revisión, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente: - -

¹ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

² ***“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. ...”***

³ ***“ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:***

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

5. La parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la entonces Sexta Sala Unitaria ahora Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. - - - - -

6. El escrito correspondiente al presente medio de impugnación fue recibido **el treinta uno de enero de dos mil veintitrés**, como consta del sello de recepción de Oficialía de Partes Común de este Tribunal, en el que quedó asentada la fecha y hora de su recepción **“31/01/2023, 14:03:00”**, según consta en el reverso de foja 1 del cuaderno del recurso de revisión **0075/2023**. - - - - -

7. Del examen de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el citado artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, se obtiene que: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

A. La sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós recurrida, fue notificada **el nueve de enero de dos mil veintitrés**, al recurrente ********* en representación de la persona moral denominada **“SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.”**, en términos del artículo 170, segundo párrafo de la citada Ley de Procedimiento. - - - - -
- - - - -

B. De acuerdo con el artículo 170, segundo párrafo⁴ de la Ley de la materia, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen. La notificación de la sentencia recurrida surtió sus efectos el **diez de enero de dos mil veintitrés**, día hábil siguiente de su realización. - - - - -

8. Ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 165⁵ y 168⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, todos los días del año son hábiles -con exclusión de los sábados y

⁴ **“ARTÍCULO 170.- (...)**Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

⁵ **“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 39 y todos aquellos que acuerde el Tribunal”.

⁶ **“ARTÍCULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
II. Los plazos se contarán por días hábiles.

domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal- para la promoción, sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y que se contarán por días hábiles. -----

9. Así, **el plazo de cinco días hábiles** para interponer el presente medio de defensa **transcurrió del once al diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, excluyéndose los días catorce y quince de enero por haber correspondido a los días sábado y domingo, inhábiles para este Tribunal; lo anterior con base en el calendario oficial de actividades correspondiente al año dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo General AG/TJAO/02/2023). -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

10. Para mayor comprensión, resulta ilustrativo el calendario oficial siguiente: -----

Enero 2023						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2	3	4	5	6	7
8	9 SE NOTIFICA SENTENCIA	10 SURTE SUS EFECTOS	11 DÍA UNO	12 DÍA DOS	13 DÍA TRES	14
15	16 DÍA CUATRO	17 DÍA CINCO	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31 RECEPCIÓN DEL RECURSO				

11. Es importante señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17, segundo párrafo⁷ de la Constitución federal, 8.1⁸, y 25.1⁹, de la Convención Americana de

⁷ “Artículo 17...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;” ...

⁸ “Artículo 8. Garantías Judiciales_1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” ...

Derechos Humanos; así, la Primera Sala del máximo tribunal del país ha sustentado que es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen previamente las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute tal decisión. - - - - -

12. Asimismo, la Suprema Corte ha sustentado que si bien los artículos 1º, y 17, de la Constitución Federal, y el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, privilegian el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

CUARTO. DECISIÓN.

13. En consecuencia, de lo puntualizado, se evidencia que al haber presentado el recurrente ********* en representación de la persona moral denominada “**SERVICIOS DIGITALES DE ANTEQUERA S.A. DE C.V.**”, su recurso de revisión hasta el **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, lo realizó fuera del plazo de cinco días que dispone el artículo 237, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como ya quedo precisado en el párrafo que antecede el plazo venció el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**. - - - - -

14. Por ende, lo procedente es **DESECHAR** el presente recurso por **EXTEMPORÁNEO**¹⁰, en virtud de las consideraciones señaladas en párrafos que anteceden. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236, primer párrafo y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

⁹ “**Artículo 25. Protección Judicial**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”
...

¹⁰ **Tesis:** XI.10.A.T. J/1 (10a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699; “ **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra de la SENTENCIA de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Cruz Itzel Espinosa Rojas (integrante) y los Magistrados Mateo Martínez Martínez (Presidente) y Manuel de Jesús López López (ponente); quienes actúan con la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO